

## **CORTE DE APELACIONES, ROL 552-2021**

---

San Miguel, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

### **Vistos:**

**Primero:** En estos autos se ha presentado gestión preparatoria de la vía ejecutiva, consistente en la citación a confesar deuda por la suma de \$1.755.005.- más intereses y costas. En su solicitud, el apelante no ha hecho referencia alguna al origen de la deuda ni ha dado mayores detalles sobre ella.

**Segundo:** Por resolución de 23 de abril del año en curso, se rechazó por el tribunal a quo dar curso a esa gestión, en atención a ser un hecho público y notorio el fundamento contractual de la obligación hecha valer.

**Tercero:** Sin embargo, el origen de la obligación cuya confesión judicial se solicita no reviste el carácter de hecho público y notorio. En efecto, más allá de la ausencia de explicaciones tanto en la solicitud de gestión preparatoria como en la resolución en alzada, lo cierto es que la razón social u objeto de la persona jurídica requirente no transforma per se la obligación en una de fuente contractual.

Esta incertidumbre inmediatamente hacer caer la calidad de hecho público y notorio atribuida a la procedencia de la obligación, puesto que lo que por esencia define a esa categoría fáctica es su existencia irrefutable, que en la especie no concurre, más allá de que pueda o no ser conocida por todos los miembros de una comunidad en un tiempo y lugar determinados

(Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Metropolitana, 4º ed., pp. 191 y ss.).

**Cuarto:** Por otro lado, el eventual origen contractual de la deuda es totalmente indiferente para efectos de analizar la procedencia de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de confesión de deuda. En efecto, lo relevante, de acuerdo al artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, es que el acreedor invoque una obligación, de la cual él es el sujeto activo, y que carezca de título ejecutivo para su cobro.

En otras palabras, la fuente de la obligación cuyo cobro se pretende no es un obstáculo para que el acreedor busque premunirse de un título mediante una gestión preparatoria de la vía ejecutiva. A mayor abundamiento, y esto sí puede ser un hecho notorio, gran parte de las obligaciones que se busca dotar de un título ejecutivo mediante las gestiones preparatorias que se analizan, tienen una procedencia negocial.

Si luego, en el evento de confesarse o tenerse por confesada la deuda, e iniciarse la ejecución, el deudor opta por defenderse y plantear las excepciones que estime pertinentes en relación a una incierta -hasta ahora- procedencia contractual de la obligación, recién en esta oportunidad el tribunal, premunido de la debida competencia, podrá zanjar la viabilidad de un cobro ejecutivo de obligaciones de naturaleza negocial.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada, de fecha 29 de abril de 2021, por la que se rechazó el recurso de reposición promovido por la parte solicitante contra la resolución de 23 de abril del mismo año, y en su lugar se declara que se acoge la reposición, y se

ordena dar debido curso a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva requerida.

El juez no inhabilitado deberá dictar la resolución respectiva, citando a la audiencia correspondiente.

Devuélvase vía interconexión.

Redactó el abogado integrante Sr. Francisco Ferrada Culaciati.

**N° 552-2021-Civil.**

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Diego Simpertigue Limare, Ministra Sra. María Teresa Díaz Zamora, y el abogado integrante Sr. Francisco Ferrada Culaciati.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Francisco Ferrada Culaciati no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.